

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).  
RADICADO: 11001-31-03-016-2011-00314-00

En orden a revisar el acierto de los términos legales adelantados en el presente juicio, se establece que mediante auto del 29 de julio de 2011, el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, **(i)** admitió la demanda omitiendo vincular a las personas indeterminadas (folio 39), tal como lo dispone el artículo 407 núm. 7 del C. de P.C.; posteriormente, **(ii)** mediante auto del 7 de febrero de 2014, **se adicionó el admisorio** (folio 138), se dispuso entre otras cosas, el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos de la norma arriba citada y en razón a ello, a folio 170 obra el edicto emplazatorio tanto de las personas determinadas como de las indeterminadas, frente a las determinadas no se incluyó el auto que adicionó el auto admisorio de la demanda, (iii) frente a las personas indeterminadas, conforme a la normativa que lo rige, no se realizó la segunda de las publicaciones, de acuerdo a la norma en cita, por lo anterior, se **DISPONE:**

**Ordenar a la parte demandante**, proceda a cumplir en debida forma, en los términos de la ley que rige dichas notificaciones, código de procedimiento civil, esto es, emplace a las personas determinadas incluyendo la providencia que adicionó la admisión de la demanda (artículo 318 del C.P.C.) y además, emplace a los indeterminados, en los términos del artículo 407 -7 de la misma codificación, para lo cual, se requiere al demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena que se decrete la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1° del **artículo 317 del Código General del Proceso**, cumplan con la carga aquí dispuesta y/o acredite su trámite. **Secretaría controle términos**. Vencido el término sin que se haya cumplido la carga impuesta, ingresen las diligencias al Despacho, con el fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <b>31 ENE. 2023</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).  
RADICADO: 11001-31-03-018-2014-00470-00

En orden a revisar el acierto de los términos legales adelantados en el presente juicio, se establece que mediante auto del 3 de octubre de 2014, el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, (i) admitió la demanda y ordenó noticiar a los demandados **AURORA GARCIA RODRIGUEZ, MARIA TRINIDAD SABOGAL y JAIME RIAÑO RODRIGUEZ** así como a las personas indeterminadas (flfo 30), tal como lo dispone el artículo 407 núm. 7 del C. de P.C.; posteriormente, (ii) acorde con lo anterior, la demandante adelantó el trámite notificadorio y en el citatorio del artículo 315 del C. de P.C., indicó como dirección para notificarlos **“carrera 13ª este numero 71b-19 sur de bogotá...”**, dirección que corresponde al inmueble objeto del litigio, (iii) en la demanda, anunció la actora, como lugar de notificaciones de la demandada **“carrera 15ª este No. 18b-45, sur de esta ciudad...”**, en todo caso debe clarificar si la dirección carrera 15ª o es 15 A, por lo anterior, se **DISPONE:**

**Ordenar a la parte demandante**, proceda a cumplir en debida forma, en los términos de la ley que rige dichas notificaciones, código de procedimiento civil, esto es, notifique de conformidad con los artículos 315 y 320 de la codificación aludida a los demandados en los términos del artículo 407 -7 de la misma codificación, para lo cual, se requiere al demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena que se decrete la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1º del **artículo 317 del Código General del Proceso**, cumplan con la carga aquí dispuesta y/o acredite su trámite. **Secretaria controle términos**. Vencido el término sin que se haya cumplido la carga impuesta, ingresen las diligencias al Despacho, con el fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado
Hoy <u>31 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-021-1981-05896-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	José Ignacio Peña Serrato *
<b>Parte Demandada</b>	Acreedores
<b>Clase de Proceso</b>	<b>Concursal - Insolvencia</b>
<b>Asunto</b>	Auto pone en conocimiento – Ordena oficiar – Ordena expedición de copias.

Se pone en conocimiento las respuestas de las entidades oficiadas visibles a folios 1427; 1437-1439; 1457; 1465.

Téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, la vinculación del señor síndico Luís Hernando Guzmán Suárez dentro del proceso de pertenencia bajo radicado No. 2020-0019-00 del Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, actuación que fue comunicada mediante Oficio No. 0692 de 16 de septiembre de 2022 por aquella Dependencia judicial y recibido electrónicamente por este Estrado el 21 de octubre pasado.

Previo a dar trámite al poder aportado (Folio 1435), desde el correo electrónico [aslegaldecolombia@gmail.com](mailto:aslegaldecolombia@gmail.com), se requiere al profesional del derecho para que acredite su calidad de abogado.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dese contestación a los oficios remitidos por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá y, por Secretaría y a costa de los interesados, **expídanse** las copias deprecadas en los escritos que anteceden. **OFÍCIESE.**

De igual manera, certifique el estado actual del proceso a costa de la parte interesada, y remítasele la misma al Juzgado 53 Civil Municipal, de acuerdo a lo solicitado en Oficio 138. **OFÍCIESE.**

Respecto a lo solicitado por el togado **GUSTAVO GUZMÁN MARÍN**, se ordena que se expida las copias solicitadas a su costa, de conformidad con el *Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.*

Téngase en cuenta que este Despacho Judicial se encuentra abierto al público de manera presencial, desde el mes de septiembre de 2021, de lunes a viernes en el horario hábil de 8:00 am – 1:00 pm; 2:00 p.m. – 5:00 p.m. (Acuerdos No. PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 y No. PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 011, fijado hoy **31 ENE. 2023** a la hora de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA**  
Secretaria



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-049-2021-00308-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	Rosana Rincón Raigoso, Carlos Antonio Verdugo Silva, Sonia Isabella Verdugo Rincón, Diana Carolina Parrado Rincón y Danna Yorleny Parrado Rincón
<b>Parte Demandada</b>	Entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S. y Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO
<b>Clase de Proceso</b>	Responsabilidad Civil Médica
<b>Asunto</b>	Auto Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión adiada 20 de enero del año que corre, la cual **confirmó** la providencia de 10 de noviembre de 2022 que, negó el interrogatorio de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 011, fijado hoy **31 ENE. 2023** a la hora de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00488-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Allegue poder suficiente que le permita impetrar las declaraciones de condena a que hace alusión su demanda.

3. Atendiendo que deprecia la inexistencia, resolución y extinción de los contratos de Fiducia Mercantil y del negocio jurídico que los originó, acciones de tipo contractual, deberá allegar poder suficiente que incluya la totalidad de las partes que han concurrido a la celebración de los mismos, a través de las vinculaciones a aquellos. En otras palabras, deberá dirigir sus pretensiones en contra de la totalidad de las personas a vincular junto con las ya previstas en su demanda. En todo caso, cuando menos deberá acreditar que procuró obtener la información sobre las personas, en las mismas condiciones que debieron involucrarse en su acción. Recuérdese lo previsto en el artículo 78-10 del C.G. del P.

4. Frente a las pretensiones, deberá presentarlas de forma concreta, pues su estimación, no es procedente, tratándose de daño emergente, dado que informa haber entregado cifras por los demandantes, los que se soportan en documentos, esto es recibos, luego razón no existe para que no precise sus valores ni desde cuándo. Igualmente, respecto de las pretensiones que reclama por concepto de intereses, indicando desde cuando reclama intereses pues los pagos se hicieron en oportunidades diversas, deberá precisar también, la clase de interés que reclama y de ser el caso, deberá formular sus pretensiones por separado, pues omite tal requisito incurriendo en indebida acumulación de pretensiones.

5. Aclare en las pretensiones la causal precisa que invoca como soporte de las mismas.

6. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados,

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

pues los pagos informados ocurrieron en diversas épocas, amen que no coinciden con los solicitados en las pretensiones. Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

7. Aclare y de ser el caso complemente los hechos de la demanda, informando la razón de afirmar en el hecho B1., la ausencia de consentimiento dado que se allegan documental que predica lo contrario y a pesar de los hechos subsiguientes.

8. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando la razón de afirmar que, en relación con los diferentes patrimonios, sus representados no adquirieron obligación alguna, atendiendo que incluso allega cronograma de pagos.

9. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio que se debe presentar y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación, atendiendo los requerimientos sobre intereses que no fueron discriminados concretamente.

10. Acredite el diligenciamiento de los derechos de petición referidos respecto de la prueba por informes de conformidad con el artículo 78-10 del C.G. del P.

11. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <b>31 ENE. 2023</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00540-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda según lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que en relación con lo establecido en el canon 305 inc. 4º *ibídem*, la competencia se radica en cabeza de los juzgados civiles Municipales.

En efecto, al revisar el contenido de la documental allegada, se presenta para la ejecución título cuyo valor no supera la menor cuantía y, siendo como es, que tal cuantía está asignada por competencia a los Juzgados civiles Municipales, se remitirá la actuación para conocimiento de los mismos. Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

**2º.** Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>31 ENE 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00545-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>. Igualmente, deberá allegar poder suficiente, que le permita ejercer la acción en contra de las sociedades PRIORITY PASS INC. E INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S., atendiendo que dirige su accionar respecto de contratación surtida por su representante, a la sazón demandado. En tal sentido deberá integrar su demanda, junto con las personas jurídicas que menciona como a vincular.

2. Aclare la pretensión primera, teniendo en cuenta que confiesa en el hecho 8º y lo acredita, que el demandado fue designado en asamblea del consorcio como Representante Legal y Gerente del Consorcio.

3. Conforme a lo expresado anteriormente, tenga en cuenta que no menciona prueba idónea sobre tal hecho.

4. Complemente los hechos de la demanda, precisando, de acuerdo a la pretensión 2ª, cual o cuales previsiones del contrato que refiere fueron desatendidas por el demandado o si se trata de otro aspecto de orden legal.

5. Como la acción se edifica en la denominada RESPONSABILIDAD SOCIAL, que se reclama, en este caso a quien fungía como representante legal, allegue las constancias de encontrarse en las condiciones señaladas para ejercitar la acción prevista en la ley 222 de 1995 artículo 25<sup>2</sup>, en este caso, que obre **(i) decisión de la**

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.

**asamblea general o de la junta de socios, y/o (ii) que los socios demandantes representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, (iii) siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos**

6. De considerarse que se trata de esa especial acción, deberá adecuarse la demanda respecto al consorcio, sin involucrar a los sujetos procesales referidos anteriormente empero deberá allegarse poder suficiente para tal efecto.

7. En ambos casos, aclare y de ser necesario, corrija la pretensión **5.1.** y el numeral **1º** del juramento estimatorio, atendiendo que dichas cifras difieren sustancialmente. Así mismo, la falta de concordancia entre pretensiones y juramento estimatorio respecto de las sumas pedidas.

8. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

9. En relación con la prueba documental en idioma extranjero, deberá allegarla dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 251 del C. G. del P.

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

11. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>31 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Ab

<sup>3</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00549-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Los documentos de los que se pretende en esta oportunidad derivar las órdenes ejecutivas son:

a) Escritura pública número 1294, de fecha dieciocho (18) de agosto de Dos mil veinte (2020), otorgada ante la notaria veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., de acuerdo a lo siguiente:

**SEXTA:** Que la hipoteca que por medio de este documento público se constituye, por ser de cuantía ilimitada, cubre, respalda y garantiza el pago de las obligaciones o sumas de dinero que le déba o llegue a deberle a LA PARTE ACREEDORA, LA PARTE HIPOTECANTE por concepto de préstamos, de mutuos, de intereses remuneratorios o de plazo, y de sanción por mora, de honorarios de abogado, o de aquellos que por cualquier otra causa o concepto y a cualquier otro título o calidad le deba LA PARTE HIPOTECANTE a LA PARTE ACREEDORA. Igualmente, esta hipoteca cubre, respalda y garantiza el pago de cualquier suma de dinero a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE, y a favor de LA PARTE ACREEDORA, que haya sido contraída por éste con anterioridad a la fecha de la firma de esta escritura o a la fecha de su registro, o que se contraigan por LA PARTE HIPOTECANTE con posterioridad a la fecha de la firma de la presente escritura o a la fecha de su registro. -----

b) Copia contrato de nota convertible y Otrosí contrato de nota convertible, que refiere un crédito convertible en acciones, así:

Entre los suscritos a saber:

1. **JUAN CAMILO ROLDAN BURGOS**, colombiano, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.266, actuando en su propio nombre y representación, así como en nombre y representación de la sociedad **SMART TAXI S.A.S.**, sociedad colombiana, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas, con domicilio en la ciudad de Bogotá, constituida por documento privado fechado del 15 de noviembre de 2013, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 18 del mismo mes y año, bajo el número 1781861 del Libro IX, e identificada con el número de identificación tributaria NIT. 900.674.840-7, (En adelante ST o LA DEUDORA);
2. **JUAN CAMILO ROLDAN BURGOS**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.266 como persona natural, así como la sociedad **JCRB INVERSIONES S.A.S.**, sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, constituida mediante documento privado fechado del 11 de octubre de 2013, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 5 de abril de 2017 bajo el número 02203963 del Libro IX, e identificada con el número de identificación tributaria NIT. 900.665.007-1, (En adelante JCRB o el ACCIONISTA); y
3. **NÉSTOR ALFONSO GONZALEZ**, colombiano, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.281.450, quien actúa en su propio nombre y representación; (En Adelante EL ACREEDOR);

Se ha celebrado el presente contrato de CRÉDITO CONVERTIBLE EN ACCIONES (En adelante el CONTRATO), el cual se registrará por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones.

Obsérvese que, de acuerdo a dicho contrato, JCRB INVERSIONES recibe el título de ACCIONISTA y el acreedor, procura facilitar ciertas sumas dinerarias a LA DEUDORA, en este caso, SMART TAXI, en tanto hasta la consideración DÉCIMA, las previsiones se refieren al ACREEDOR y LA ULTIMA y, a partir de la cláusula PRIMERO, concede u otorga un préstamo o crédito a LA DEUDORA. Así mismo, en el PARÁGRAFO II Garantía Adicional. Consagra una obligación de hacer, junto con LA DEUDORA, así:

**PARAGRAFO II. Garantía Adicional.** EL ACCIONISTA y LA DEUDORA se obligan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de los recursos correspondientes al mes de abril de 2021, a realizar todos los trámites necesarios para que EL ACREEDOR tenga como garantía adicional una prenda con tenencia sobre DIEZ POR CIENTO (10%) de las acciones que EL ACCIONISTA tiene en el capital de LA DEUDORA. En dicho contrato de prenda con tenencia, se le dará el derecho AL ACREEDOR de participar políticamente en la Asamblea de Accionistas de LA DEUDORA con un poder de voto igual al que tenga EL ACCIONISTA, buscando con esto que tanto ACCIONISTA como ACREEDOR participen de la Asamblea de Accionistas de la DEUDORA en igualdad de condiciones mientras se encuentre vigente el crédito y hasta que se convierta el crédito en acciones. En el evento en que, vencido el plazo para la conversión, EL ACREEDOR decida no optar por convertir su crédito en acciones, dicha participación política en la Asamblea de Accionistas de la sociedad se reducirá proporcionalmente conforme al pago que del mismo crédito se vaya ejecutando.

Posteriormente, con el "otro sí", no se incorporó obligación dineraria de ninguna especie a cargo de la demandada.

c) Certificado de tradición del inmueble con número de matrícula 50C-313628.

3. Con ello se constata que los documentos base de la ejecución no cumplen con ninguno de los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las obligaciones propias de aquella persona que alega el incumplimiento por el otro contratante.

Y será entonces el Juez, a través de una decisión declarativa y de condena (no ejecutiva), quien determine esa inobservancia contractual e imponga las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar y que le hubieren sido pedidas o requerida su declaratoria en el litigio respectivo.

Es tan así que, ante la existencia de las obligaciones mutuas, debe determinar el Juez de Conocimiento si la parte contratante efectivamente cumplió con las cargas prestacionales mutuas y en los términos acordados, para que se imponga la obligatoriedad o no en el referido pago.

Igualmente, y de ser posible, determinar desde cuándo, en que sumas y sobre que obligaciones están obligados los contratantes a reconocer o no en favor de su contraparte, y por el alegado incumplimiento en las obligaciones a su cargo, los valores anunciados en el contrato, para así determinar quien se encuentra legitimado para ejecutarlas.

Véase que ni aún la voluntad de las partes puede contrariar las disposiciones legales en la materia "...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."<sup>1</sup> mucho menos que pudiera interpretarse como un "título complejo", por ello el pretendido incumplimiento contractual, no opera de pleno derecho y menos por la vía ejecutiva que se ejerció en esta ocasión, caso contrario, ratifica la necesidad de **declaración previa** por parte de autoridad judicial.

Tan cierto es lo anterior que, si se leen las pretensiones de pago de cara al contenido contractual, éstas llevan a concluir que la acá demandante pretende el pago de unos rubros por ciertos valores, respecto de los que la demandada no se declaró obligada de cara a las cláusulas contractuales, con ello confirmando que, efectivamente sus pretensiones carecen de título ejecutivo en que pueden surtirse válidamente las órdenes de pago requeridas.

4. Entonces el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar obligaciones, sanciones, multas o cualquier tipo de obligación contractual, sin que previamente la competente autoridad judicial, se hubiere pronunciado sobre

---

<sup>1</sup> Artículo 13 del Código General del Proceso.

el incumplimiento o no de las obligaciones del contrato mismo, siendo esta la vía procesal por la cual optó la parte interesada.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, déjense las constancias a que haya lugar compensando en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <b>31 ENE. 2023</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00553- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL RESTITUCION – Leasing Financiero-  
incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra: **ANTONIO JOSÉ PADILLA  
ACOSTA y LEIDY JAIDIRIS DÍAZ GONZÁLEZ.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal  
previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte  
(20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con  
lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que  
**también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como  
mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado  
en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o  
aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se  
enviarán por el mismo medio. Se reconoce personería al Dr. EDGAR JAVIER  
MUNEVAR ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del poder  
conferido por la demandante.

El Juez,

Notifíquese,

**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>31 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00557 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JORGE MARIO GOMEZ ARANZAZU, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$179'206.370,00, por concepto de saldo insoluto del Pagaré No.009005373644, de fecha 26 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde el 7 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Se reconoce Personería a HERNÁN FRANCO ARCILA, como apoderada de la firma FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S. en representación de la

demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <b>31 ENE. 2023</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00557 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

**1. Decretar** el Embargo y retención de la quinta parte de las sumas de dinero que, por conceptos de sueldos, primas, bonificaciones, comisiones, honorarios o demás, devengue el demandado JORGE MARIO GOMEZ ARANZAZU, con la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. Ofíciase.

**2- Decretar** el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No.50C-466064 y No.50C-466047 relacionados en el escrito de medidas. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro correspondiente.

Se limita la anterior medida a la suma de \$240.000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>31 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00563-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder suficiente que integre en debida forma la litis, teniendo en cuenta que se trata de una acción contractual. El abogado, deberá, además, acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Corrija la demanda integrando al segundo de los locatarios JUAN PABLO GÓMEZ CUADRADO e incorporando los requisitos formales del caso.

3. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

4. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>031</u> , fijado
Hoy <u>31 ENE 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
Ab

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.